

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Canónica Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 1.º DE NOVIEMBRE NÚM. 1.762)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 12 DE SETIEMBRE NÚM. 1.712.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristobal Abascal por suponerseles abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristobal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorización negada al Juez de primera instancia de Lavapies por el Gobernador de esta provincia del cual resulta:

Que segun oficio del Alcalde del barrio de Atocha, en la noche del 27 de Julio de 1835, hallándose José Cuervo llamando una cuba en la fuente de la Plazuela de Anton Martin, suscito una disputa con una joven que habia allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconoció porque hablaba mal á dicha jóven; mas Cuervo contestó dando á tración al guardia urbano un bofetón hirifadole en el labio superior y

haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio aparece que el citado Cuervo acometió, además el vigilante nombrado con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando *pelear hasta morir*, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde del barrio, declara, que dos de los municipales que habia en aquel punto cuando la ocurrencia enviaron sus sables á la primera intimación que el les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo á la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto á aquel ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado á Cuervo.

José Arias manifiesta que el guardia municipal tiró del sable dando con él varios golpes á Cuervo, haciéndole otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primera, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligación de orden del mismo guardia:

Baltasar Gonzalez refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desvainó el sable y principió á dar golpes al mozo; que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que reconoció á todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habérsela visto á Cuervo, sino á un guardia que despues de la ocurrencia decía habérsela quitado á aquel.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con el de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que poseía, y

quiso llevarse á Cuervo á casa del Alcalde de barrio, y habiéndolo puesto de manifiesto la navaja, le reconoció como la misma que se le ocupó á Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió á su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tentó el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no estando aclarada la base del procedimiento, esto es, si Cuervo insultó ó no á la jóven desconocida cuyo paradero no se ha podido averiguar, y que no habiendo habido la resistencia y desobediencia que suponía el Alcalde de barrio, y no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por las Heras á consecuencia del cual empezó á sangrar, ni por último que aquel tuviese la intencion de hacer mal uso de la navaja que se le aprehendió, fué de opinion el Promotor que se absolviese libremente á José Cuervo, teniendo presente la conducta observada por los guardias, que el crea abusiva.

El Promotor cita en su dictamen, como testigo en las diligencias, á Don Francisco Palomino, que aparece ser Celador, cuya declaración no obra en las mismas.

El Juzgado aprobó el dictamen del ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolin de las Heras y Cristobal Abascal, impetrando al efecto la autorización competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de contestación al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese á igual suerte que al guardia las Heras á su compañero Cristobal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas por lo que pidió se le manifestase por dicho Juez la razon que hubiese para complicar á Abascal en la causa.

El Juzgado remitió entonces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciendo donde vivía, y advirtiéndole que ya no pertenecía al cuerpo de guardias urbanos;

Oido el Consejo nuevamente, esto fué de dictamen que se negase la autorización solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprender en la noche de la ocurrencia á José Cuervo, por el escándalo que producía con sus palabras dirigidas á la jóven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo, cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristobal Abascal que auxilió á su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra el:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digno confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1837.—Nacodal.—Sr. Gobernador de esta provincia

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Andres Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1835, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización para procesar á Andres Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1835, negada por el Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia del partido de Baeza, de cuyo expediente resulta:

Que en 8 de Agosto de 1835 el citado Alcalde de Rus ofició al de Baeza participándole haber llegado á su noticia, por los vecinos de dicha ciudad, se trataba de trasladar de Rus á la misma Baeza la imagen del Santo Cristo de la Veuro, con el fin de celebrar una función, la cual habia producido una grande y general alarma en el pueblo, que se hallaba

resuelto por tanto á oponerse á la translocacion de la Santa Imagen, por lo que estuviere apercibido á evitar con su autoridad cualquier suceso desgraciado que pudiese ocurrir.

El Alcalde de Baena tuvo noticia, con posterioridad á la comunicacion citada, de que efectivamente los vecinos de Rus se habian posesionado del santuario de la Yedra, recogiendo las Navas y tratando de impedir toda determinacion que por parte de aquella ciudad pudiese tomarse respecto de la venerada Imagen. En su virtud dicho Alcalde lo puso inmediatamente en conocimiento del Juez de Baena.

En efecto, segun varias declaraciones que obran en las diligencias, se reunieron de 30 á 60 hombres al mando de un tal Matias, sargento de nacionales, los cuales iban armados de escopetas, y penetraron en la ermita del Santo Cristo de la Yedra, en donde permanecieron aquella noche y sucesivamente hasta el dia 10 para evitar que se llevasen la Santa Imagen, y establecieron centinelas aunque sin impedir el tránsito del vecindario, y manteniéndose solo en estado de defensa por si llegaban los vecinos de Baena.

Entre tanto hubo de tocarse á rebato en Rus, y entónces se reunieron en la ermita tumultuariamente algunos centenares de varones en añosos sexos, armados con diferentes armas, á fin de evitar la salida de la Santa Imagen, y hallándose, entre otros sujetos, el Alcalde Poyatos, que fué reconvenido por algun testigo, suponiendo que dirigia y protegía aquel tumulto. En su informe, sin embargo, dicho funcionario negó, no su presencia en el lugar, sino la intencion que le suponian, puesto que de su órden y para evitar consecuencias desagradables, mandó situar la fuerza de la Milicia Nacional en lo usual conviene el Comandante de esta fuerza que habia en el pueblo.

A peticion del Promotor fiscal, que calificó el hecho de la reunion en el santuario de alarma y conmocion popular, se ofreció la causa al Ayuntamiento de Baena para si queria pedir á renunciar la inflamacion civil que le pudiese corresponder.

En su consecuencia, el Ayuntamiento pidió que, precediendo la declaracion judicial de la ermita Poyatos, se impetrase el correspondiente permiso.

Oído el interesado y Consejo provincial, éste fué de opinion que no debia concederse la autorizacion, fundándose en que el Alcalde Andres Poyatos, desde el primer momento, envió á la ermita fuerza de la Milicia Nacional para prevenir excesos de la muchedumbre, y el dia 10 se trasladó el mismo al Santuario y logró con sus exhortaciones que se retirasen á Rus los vecinos que se habian alarmado, sin que hubiese habido que deplorar desgracia de ningun género. Asínto á esta opinion el Gobernador de la provincia, y en su virtud fueron remitidas las diligencias al Consejo.

Considerado que no puede formularse ningun cargo contra el Alcalde que fué de Rus en 1853, Andres Poyatos, por haberse probado que ofició oportu-

namente al que lo era de Baena participándole el suceso que empezaba á tener lugar en aquella villa, y que lejos de producir la alarma entre sus convecinos, llegó, por medio de sus amonestaciones, á calmarlos, logrando al fin reducirlos á abandonar el santuario y desistír de la proyectada residencia á la intencion que esperaban de la ciudad de Baena.

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digno condenar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucín, por suponersele malversacion de fondos municipales, han considerado lo siguiente:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucín, por suponersele malversacion de fondos municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Malaga, y resulta:

En 18 de Octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes de depósito de penados de 1854 y 1855 figuraban dos partidas, importantes 1,100 rs., por el sueldo del Alcalde de dicho depósito, cuyo destino no se habia desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaracion á Manuel Riquelme, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, así como al Alcalde y sota-Alcalde y demas personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las presentes diligencias.

El expresado Riquelme, que era á la vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no habia sido Alcalde de jurado ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años 854 y 855; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las habia hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos de penados, José Sanchez y Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que habia satisfecho por sueldos del Alcalde de dicho depósito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó el Alcalde Barroso manifestándole esta que los habia pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los créditos que

tenia contra los pueblos del fondo de penados.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mandó que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos el D. José Senozon Holgado, que negó cuanto habia manifestado en su anterior declaracion, si bien reconoció la firma que se hallaba al pie de la misma, asegurando en la segunda que el Alcalde de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignacion que le correspondia, recogiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin de año se canjeaban con el libramiento en forma firmado por el Alcalde y Secretario.

Los demas testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se le imputa al Alcalde Barroso, hallándose unido á la sumaria el nombramiento de Alcalde de penados de la villa de Gaucín, expedido en 8 de Abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia D. Pablo de Uría á favor de Manuel Riquelme, que habia negado en su primera declaracion tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde Barroso, pidiendo, sin embargo, varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con cuyo dictamen, no conformándose el Juez, ordenó se sacase el oportuno testimonio, que se remitió con el correspondiente oficio al Gobernador de la provincia impetrando la debida autorizacion con objeto de seguir el procedimiento contra el expresado Barroso.

Oído el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que de las diligencias judiciales resulta haber motivos suficientes para creer que Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese Alcalde del depósito de penados ni que tuviese noticia de tal empleo, cuando obra en la causa testimoniado su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucín, por cuanto las cantidades abonadas en las cuentas, fueron por razon del sueldo asignado al expresado Alcalde Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece, cualesquiera que sean las contradicciones en que hayán incurrido los testigos, contra los cuales obrará en justicia el Juzgado:

Las secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digno confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drig, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la Provincia de Málaga.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Matias Crespo, Alcalde del pueblo de Armentia, por suponersele abuso de sus funciones administrativas, han considerado lo siguiente:

Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Jefe de primera instancia de Miranda de Ebro y negada por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Armentia, en el condado de Treviño, Matias Crespo por abuso de sus funciones administrativas, de cuyo expediente resulta:

Que Polonio Fernandez presentó al Diputado general de la provincia de Alavá una denuncia de los excesos cometidos por Matias Crespo, Alcalde pedáneo de Armentia, y Fermín Padorno, Feliciano Estabilló, Pantaleon Oqueta y Domingo Saiz vestros del mismo pueblo, los cuales se le presentaron en la noche del 14 de Octubre de 1855 con un oficio del Alcalde de Treviño exigiéndole 120 rs. por la contribucion de consumos, y multa en que habian incurrido por no haber dado parte á la Autoridad de que ejercia el oficio de zapatero, todas las cuales personas, especialmente el Alcalde, lo insultaron de palabra y aun de obra.

Remitidas las diligencias al Juzgado, y examinados el Alcalde pedáneo y los testigos ó vecinos de Armentia, que le acompañaron, aparece, por la sola declaracion del testigo Juan Burganza, que el mismo Crespo y los demas de que se ha hecho mérito, se presentaron en la casa del encargado en el pago de la cadena Armentia, habiéndole intimado el Alcalde pedáneo con insultos y violencias, entre nueve y diez de la noche, que pagasen 120 rs. Dicho aserto no se confirma por las declaraciones de los cuatro individuos que acompañaron al Alcalde, sino que, por el contrario, afirman que se practicó la diligencia de notificacion al pago sin desórden alguno, y que el suceso una hora antes que la expresada por el pán caminero.

Considerando que no se ha probado el echo que se denuncia, antes, por el contrario, se ha desmentido por las declaraciones de los vecinos que acompañaron al Alcalde pedáneo á verificar la diligencia que ocasionó el oficio del Alcalde de Treviño:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. su digno confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sarriena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcaldes, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856.

Visto lo declarado por el Curá párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la Iglesia una campana útil que la Corporacion tenia en uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia.

Considerando que el referido acuerdo se facilitó al Ayuntamiento para vender la campana inútil y con su importe abonar la compostura del reloj que su hallaba inservible hasta ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales.

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico, y Secretario bajaron la campana de la Iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 322 rs., de los que empleó 116 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permear una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sarriena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo

Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, Alcalde que fué de Cabuérniga, por suponérsele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que se pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, por haber tenido preso dos dias á D. Manuel Merino, vecino de Sopena, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosio impuso dos duros de multa á Manuel Merino, por haberle cogido el guarda de campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos dias arrestado: que se fundó para llevar á efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, le confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística expedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz.

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una correccion disciplinaria.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Cabuérniga para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolverse de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde del Prado del Rey, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y de Hacienda de la provincia pide autorizacion para procesar al Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pegados á igual número de sobres

que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel Alcalde:

Visto el reconocimiento que la fábrica nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al Alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo expuesto por el Alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que se desolvieron al Gobernador en los que se hallan pegados los tres sellos falsos; y que, aun cuando habiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificacion:

Considerando, sin embargo, que se han falsificado los tres sellos segun se ha informado por la Fábrica nacional del Sello, y que se debe continuar la indagacion judicial por todos los medios y trámites legales.

Las secciones opinan puede consultarse á S. M. se niegue al Juez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorizacion para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia; sin perjuicio de que se continúe el sumario en averiguacion de los perpetradores, cómplices y encubridores del delito.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por un descubierta hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por el descubierta en que se halla la Depositaria de 9,735 rs.

Vistos los artículos 321 y 322 del Código penal, que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público é encargado de los fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos, que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciere:

Considerando que los 9,735 rs. correspondientes á la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario D. Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al Alcalde á que le prestase auxilio para hacerlos efectivos:

Considerando que el Gobernador lo

concedió el plazo de 15 dias para hacer la cobranza, cuyo término no habia vencido, segun expresa el mencionado Gobernador en su comunicacion.

Las secciones opinan puede negarse la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del dano cometido por el ganado lanar de José Nogueroles y ademas por atribuirse haber recibido de este sugeto un corto regalo por la caucion de la denuncia.

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro contra José Nogueroles lo justificacion de ambas partes y la práctica de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse compuesto con el Guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, ánda de la circunstancia que la compostura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el Guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de haber fue por el alboraque ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon lo invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.

—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Remitido á Informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Seburga, por atribuírsele descaete á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juz. de primera instancia de Cangas de Onís, en el que pide autorizacion al Gobernador de Oviedo para continuar en los procedimientos dirigidos contra Don Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria en la parroquia de Seburga, por atribuírsele que habia cometido descaete contra el Alcalde de Amicla D. Cándido Gonzalez:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara quienes sean reos de este delito y determina la pena que haya de imponérselos:

Vista la solicitud del maestro, dirigida al Gobernador de la provincia en 14 de Setiembre de 1856, á fin de que como Presidente de la Comision provincial de instruccion primaria, se sirviera comunicar algunas disposiciones para que se compusiese el edificio de la escuela y se le pudiese dar el menaje necesario:

Considerando que el objeto ostensible del maestro D. Marcos de la Fuente fue mejorar las condiciones del establecimiento que fundase en la ciudad:

Considerando que si el maestro usó en la exposicion de algunas palabras inconvenientes relativas al Alcalde, no fueron dirigidas á él, sino á su inmediato superior para que venciese la indolencia que le atribuia:

Considerando que no existe justificacion alguna de que el maestro hubiese faltado, anteriormente al respeto que se debe á las Autoridades locales ó á otras personas, de que pudiera inferirse que su intencion al elevar el recurso al Gobernador fué la de ofender al Alcalde:

Las secciones opinan se niegue la autorizacion al Juez de primera instancia de Cangas de Onís para proceder contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Seburga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los recibos de haber pagado

á los maestros el tercer trimestre del presente año á que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial del día 2 del actual núm. 131.

Partido de Riato.

Lillo.
Oseju.
Prioro.
Riño.

Partido de Sahagún.

Almanza.
Cea.
Casleguillos.
Grajal.
Subugun.

Partido de la Vecilla.

Bofar.
La Pola.

Partido de Villafraanca.

Cacabelos.
Corullon.
Fabero.
Peñanzones.
Yego Espinareda.
Vega de Valcarlos.

Partido de Marías.

Murias.
Villabino.

Partido de La Bañeza.

Alja 2.º y 3.º
Auzanas.
Castro y Veilla.
Castrocalbon.
Cebrones.
Destriano.
Laguna Bañza.
Laguna de Negrillos.
Palacios de la Valduerna.
Pobladura de Pelayo Garcia.
Poncelo del Paramo.
San Adrian.
Zotes.

Partido de Astorga.

Astorga.
Llamas.
San Justo de la Vega.
Santa Marina del Rey.
Villares.

Partido de Ponferrada.

Bembibre.
Congosto.
Barrios de Salas.
Molina Seca.
Novedad.

Partido de Valencia.

Ardon.
Castilfalé.
Castrofuerte 2.º y 3.º
Cimanes.
Corbitos.
Fresno.
Matanza.
San Millan.
Torol.
Valderas.

Valencia.
Villademor.
Villafar.
Villamandos.
Villapejido.
Leon 22 de Octubre de 1857.—D. B.º
Ignacio Mendez de Vigo.—Antonio A. Reyero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

No habiendo satisfecho aun sus débitos al Posito los pueblos que se expresan á continuacion se les señala por último término para certificarlos hasta el día doce del corriente, pues transcurrido que sea este plazo se expedirán apremios. Leon 31 de Octubre de 1857.

Corrales.
Gallegos.
Lorenzan.
Motu-ca.
Metalana.
Navatejera.
Palazuelo de Torio.
Palacio.
Ruilfovo.
San Cipriano del Condado.
Santa Colomba.
Villanueva del condado.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Las Manzanas.

Hállandose vacante la plaza de Cirujano de este Ayuntamiento compuesto de cuatro pueblos con el que lleva el nombre de la capital del municipio, cuya dotacion consiste en treinta y cinco cargas de trigo y ocho de centeno cobradas por el mismo facultativo de los vecinos de que constan los cuatro citados pueblos, se servirá V. S. disponer publicarlo por medio del periódico oficial de la provincia para que los aspirantes, á la mencionada plaza de Cirujano dirijan sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que pasados los treinta dias que marca la ley, pueda la municipalidad proceder á la provision de dicha plaza. Villanueva 27 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Francisco Marcos.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Hago saber: que hallandome entendido en la subasta de los bienes embargados el rematado Manuel Rodriguez vecino de Cimanes del Tejar, se saca á pública subasta una casa cubierta de Teja en el casco del mismo; linda O. calle Real; M. fragua de concejo, P. huerto del mismo, N. casa de Baltasar Palomo retasada en doscientos reales con huerto en la calle de Corte de un cuartal de trigo en sombra, linda O. dicha calle, M. y N. huerta de Blas Palomo, N. casa de Gregorio Blanco retasado en doscientos reales cuyas propiedades se remataran en la casa consistorial de diez á doce de la mañana el día veinte despues del anuncio en el Boletín oficial. Cimanes del Tejar 20 de Octubre de 1857.—Manuel Suarez.—Por su mandado, Julian Garcia.

Siendo preciso construir 230 carretilas destinadas á la Carretera de Lena á Zamora se avisa á los carpinteros que se admitiran proposiciones para la construccion de todas ó una parte de ellas, en las oficinas de caminos de esta provincia, en la inteligencia de que han de ser iguales al modelo que se hallará de manifiesto en dicha oficina y de que no se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo de 70 reales por cada carretila. Leon 30 de Octubre de 1857.—El Ingeniero, Antonio Ruiz de Castañeda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo de los acreedores de D. Felipe Morala se dispuso rematar en doble subasta en esta ciudad y en la villa de la Bañeza la casa que en esta villa perteneció al concurso retasada en 15,300 rs. habiendo señalado para que tenga efecto el día 7 del corriente en los puntos antes anuciados.

No habiendo tenido efecto en Destriana en 4 de Octubre último el remate de 25 fincas de las que ahí radican y que debieron rematarse en dicho día verídase en el 9 solo en dicho punto acordaron tambien los acreedores volver á rematarlas en doble subasta en esta ciudad y en Destriana señalando para ello el día 8 del corriente desde las 9 de la mañana en los mismos terminos que se habian anunciado anteriormente.

Lo que de órden de los mismos se hace saber al público. Leon 2 de Noviembre de 1857.—Isidro Llanesares.

El sábado 31 del pasado, se estrayó en esta ciudad una cerda castiza, negra atrás y adelante y el centro blanco, la persona que sepa su paradero puede avisarlo á su dueño Pedro Gonzalez vive calle de la Hoz número 1.º quien gratificará el hallazgo.

En el día 12 de Octubre último desapareció del pueblo de Cabillas de los Oteros una pollina, acornada, de cinco años, de olzada regular; los años de adelante algo largos y la cabeza negra; la persona que supiere su paradero la entregará en dicho pueblo á Mariano Nave, quien gratificará.

De los pastos contiguos al pueblo de Lomeña distrito municipal de Pesaguero, partido de potes provincia de Santander, ha desaparecido un caballo de las señas siguientes: edad ocho años, pelo rojo, alzada poca mas de seis y medio cuartas, con estrella grande en la frente. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á D. Vicente Rodriguez cura parroco de dicho pueblo de Lomeña. Pesaguero 14 de Octubre de 1857.—Vicente Galnars.